

**RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION - MEMORIAL APORTANDO NOTIFICACIÓN DEL PROCESO 2021-00332 DDO. JAIME DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ**

JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

Vie 04/03/2022 16:54

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vivi Vargas <lavivava09@gmail.com>; ANALISTA <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>; JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

**Señor**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ - CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2021-00332**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**

**DEMANDADO: JAIME DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ**

**ASUNTO:**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION  
ONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado inscrito a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante, me permito presentar recurso de reposición con subsidio de apelación y notificación efectiva.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

**ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

[juridico@carrilloriabogados.com](mailto:juridico@carrilloriabogados.com)

Carrera 11 A No 96- 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597 - 9191112

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20221-0332**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JAIME DE JESUS OSPINA RAMIREZ**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION**

**ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó desistimiento tácito al proceso de la referencia, notificado por estado el día 1 de marzo de la presente anualidad.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

**Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:**

La entidad que represento no ha desistido de la acción que aquí se ejecuta ni directamente, ni mucho menos, con la figura que el juzgado alude. A saber, el desistimiento tácito es una figura contemplada por el legislador con la que se pretende evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos a fin de que se cumplan los principios procesales de la celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del ordenamiento civil.

Acerca del desistimiento tácito, se ha reiterado en diversas jurisprudencias y ha hecho mención el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia con radicado 1575931030022016-00092-01, del 03 de agosto del 2018, *"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas"*.

Ahora bien, se ha demostrado que la parte actora ha encaminado todas las actuaciones procesales que están a su cargo, tanto así, que se allegó tramite de notificación efectiva surtida el 1 de diciembre de 2021, actuación aportada a su Despacho mediante memorial enviado vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2021.

**CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**  
**NIT. 901.018.437-2**

A su vez y adjunto al presente escrito, me permito aportar notificación efectiva con el cumplimiento de los requisitos legales, surtida como se soporta en los anexos por canal digital con recibo efectivo por el demandado el 4 de marzo de 2022.

En atención a los hechos manifestados anteriormente, donde se demuestran las actuaciones surtidas por este apoderado tendientes a completar de manera cabal y satisfactoria el proceso de notificación, deben considerarse al momento de evaluar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, aun cuando se ha actuado en aras de continuar con el trámite procesal respectivo y de garantizar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución, y es que, finalmente ese es el objetivo primordial de la terminación contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Para el caso que nos ocupa, las notificaciones surtidas fueron positivas, es decir que para la fecha el demandado tiene pleno conocimiento de las actuaciones tendientes a la recuperación de las obligaciones relacionadas en la demanda y de las medidas cautelares que fueron también presentadas, en atención a ello el fin mismo de la notificación de la existencia de la demanda basado bajo el principio de publicidad se encuentra debidamente cumplido, es importante resaltar que, el recaudo de las citadas obligaciones puede verse afectado negativamente con la aplicación del Artículo 317 del Código General del proceso, así como de las consecuencias procesales subsiguientes a este.

En efecto no se desconoce que la presentación de cumplimiento al requerimiento judicial se efectuó de manera tardía, sin embargo, esté fue cabalmente cumplido, por lo tanto, se cumplió con la finalidad con el acuse de recibido del demandado.

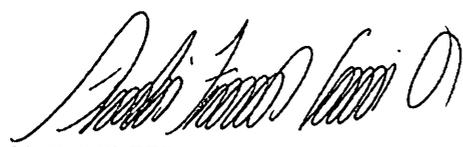
Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Debe quedar claro que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no debe llevar al incumplimiento de obligaciones, pero tampoco se puede desconocer este principio cuando el objetivo del derecho sustancial se ha conseguido, en donde deben prevalecer los hechos de fondo.

**PETICION**

1. Revocar el auto que decretó el desistimiento tácito para continuar con el trámite normal del proceso.
2. En caso de no reponerse el auto, solicito comedidamente se conceda el Recurso de Apelación, y se trámite la alzada ante el superior jerárquico respectivo.

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
**ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**  
C.C. No 7' 226.734 de Duitama  
T.P. No 84.261 del C.S. de la J.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)**  
**08 ABR 2022** TRASLADOS  
A partir de la fecha **18 ABR 2022**  
el anterior traslado, el cual vence  
**20 ABR 2022** a las **500** p. m.  
Secretario, 